



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 13/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de abril de 2010, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se prorroga la autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite sin acceso condicional otorgada a la entidad CUBAVISION INTERNACIONAL (Expediente RO 2010/404).**

## I ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 7 de abril de 2005, expediente RO 2004/1638, se otorgó a la entidad **CUBAVISIÓN INTERNACIONAL**, una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite, sin acceso condicional, por un plazo de cinco años computados desde la fecha de la Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de marzo de 2010, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de D. Lázaro Félix Romero Zaldívar, actuando en nombre y representación de la entidad **CUBAVISIÓN INTERNACIONAL**, con domicilio en España a efectos de notificaciones en Mejorada del Campo (Madrid), avenida de la Constitución, número 39, por el que solicita la prórroga de la autorización administrativa citada en el Expositivo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.3 *in fine* del Reglamento Técnico y de Prestación del servicio de Telecomunicaciones por satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, de 31 de enero.

**TERCERO.-** La documentación administrativa exigida por la normativa aplicable para la obtención de una autorización administrativa para prestar el servicio de televisión por satélite ya consta en el expediente anteriormente mencionado, por lo que no es necesario una nueva remisión.



## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 1.1 de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite, excluye de la consideración de servicio público al servicio de difusión de televisión por satélite.

**SEGUNDO.-** El Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, establece en su artículo 5 que, para la prestación de servicios de difusión de televisión por satélite, se requerirá la previa obtención de autorización administrativa.

Asimismo, el artículo 5 del citado Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, en su apartado tercero, establece que dicha autorización administrativa se otorgará por un plazo de 5 años que podrán prorrogarse por periodos sucesivos de la misma duración, previa solicitud formulada por el interesado en el mes anterior a su vencimiento.

**TERCERO.-** La Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2.b), de la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de servicios audiovisuales, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso.

Por tanto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para la renovación de la autorización administrativa que inicialmente fue otorgada a la entidad interesada, y que se detalla en el Antecedente de hecho primero de esta Resolución.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

### RE S U E L V E:

**PRIMERO.-** Otorgar a la entidad **CUBAVISIÓN INTERNACIONAL**, una prórroga por un periodo de 5 años de la **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA** que actualmente ostenta, para **la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite, sin acceso condicional**, que se regirá por lo establecido en la presente resolución y, en su defecto, por lo previsto en la normativa vigente en esta materia.

**SEGUNDO.-** La presente prórroga tendrá efectos desde el 8 de abril de 2010, una vez finalizado el plazo de otorgamiento de la autorización inicial.. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de conformidad con el artículo 5 *in fine* del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite aprobado por el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, la prórroga finalizará el día 7 de abril de 2015.

**TERCERO.-** El titular de la citada autorización deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a). La programación que se emite a través de los servicios de difusión de televisión por satélite objeto de la presente autorización estará sometida a lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (Boletín Oficial del Estado Núm. 79, de 1 de abril de 2010), con entrada en vigor desde el 1 de mayo de 2010, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).
- b). El cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual.
- c). El interesado deberá comunicar a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se produzcan, los cambios de operador que prestará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.
- d). En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las redes de transmisión digitales deberán tener la capacidad de distribuir los servicios de formato ancho.

**CUARTO.-** La presente autorización se extinguirá por:

- a). Previa la instrucción del correspondiente expediente de revocación, por el incumplimiento sobrevenido de las obligaciones establecidas en esta Resolución o de la normativa que le sea de aplicación al servicio objeto de la presente autorización.
- b). La finalización del plazo de otorgamiento.

**QUINTO.-** La presente Resolución será notificada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos oportunos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***